Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 17. Injurias y calumnias (Apelación de incidente)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIV — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1966 — Nº 138

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 17. Injurias y calumnias (Apelación de incidente)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

MARTA LEAL VEGA

CONTRA MAGDALENA FRAILE DE HORMAZABAL

INJURIAS Y CALUMNIAS

Apelación de incidente.

DELITO — DELITOS DE ACCION PRIVADA — PROCESOS POR DELITOS DE ACCION PRIVADA — QUERELLA — QUERELLANTE — QUERELLADO — INACTIVIDAD DE LOS LITIGANTES — ABANDONO DE LA ACCION — PLAZO LEGAL — EXTINCION DEL PLAZO — DECLARACION DE OFICIO DEL ABANDONO DE LA ACCION — NOTIFICACION — NOTIFICACION DE LA QUERELLA— NOTIFICACION DEL QUERELLADO — NOTIFICACION TACITA — RELACION PROCESAL — PLAZO PENDIENTE — RESOLUCIONES JUDICIALES — RECURSOS PROCESALES — PLAZOS DE INTERPOSICION DE LOS RECURSOS — FORMA DE ATACAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES — RESOLUCION FIRME O EJECUTORIADA.

DOCTRINA.— El plazo de treinta días que el artículo 587 del Código de Procedimiento Penal señala para los efectos de declarar el abandono de la acción, ha sido establecido únicamente con el objeto de sancionar la inactividad de los litigantes en los juicios por delitos de acción privada.

Era improcedente declarar abandonada la acción, como se hizo de oficio en la especie, si consta de autos que, cinco días antes de dictarse la resolución del tribunal en tal sentido, la querellada hizo una presentación en la que se dio por expresamente notificada de la querella deducida en su contra, declaración que es válida ante el Derecho ya que importa una notificación tácita, y, en tales circunstancias, no tiene ninguna

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 17. Injurias y calumnias (Apelación de incidente)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

significación el hecho de que al ser proveída dicha presentación de la querellada se hubiere ordenado previamente completar un impuesto, dado que ya existía relación procesal, con todas sus consecuencias, y, por lo mismo, mal podía, y menos aún de oficio, declararse abandonada la acción, desde que el aludido plazo de treinta días aún no se había extinguido.

Los recursos procesales deben ser interpuestos dentro de los términos o plazos señalados por el legislador y, de esta suerte, no obstante los reparos doctrinales o legales que pueda merecer una resolución judicial, ella debe ser atacada en tiempo y forma, so pena de quedar a firme o ejecutoriada.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, seis de Mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos y teniendo, también, presente:

1º) Que, a fojas 4, se ha presentado Marta Leal Vega querellándose, por los delitos de injurias y calumnias, en contra de Magdalena Fraile de Hormazábal, llevando la providencia de la querella fecha diecinueve de Enero de este año, como se observa a fojas 7;

2º) Que, a fojas 8, la querellada se dio por legalmente notificada y confirió mandato al abogado don Osvaldo Riquelme de la Barra, en escrito proveído el 12 de Marzo último, que ordenó que, previamente, se completara el impuesto, habiendo sido notificadas por el estado diario del mismo día ambas partes;

3º) Que, a fojas 9, en resolución de fecha 17 de Marzo, el Tribunal, de oficio, declaró abandonada la acción, conforme al artículo 587 del Código de Procedimiento Penal y la resolución fue notificada a las partes por el estado del día indicado;

4º) Que el apoderado de la querellante, en escrito que corre a fojas 10, sin cargo, ha pedido se deje sin efecto la resolución aludida en el motivo precedente, fundándose, exclusivamente, en que la presentación de fojas 8, aludida en la consideración segunda, no esta-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 17. Injurias y calumnias (Apelación de incidente)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ría proveída, con lo que mal puede considerarse notificada la querellada y, de consiguiente, no podría tener aplicación la norma legal que se ha citado, desde que el plazo establecido en ella empezaría a contarse desde el momento en que la querella está notificada, esto es, se argumenta, desde que se produce la relación procesal o el emplazamiento legal de las partes contendientes. La solicitud respectiva fue proveída el 29 de Marzo del presente año y, según ya está dicho, no lleva cargo, lo que hace suponer que la presentación es de la misma fecha o del día anterior y, subsanada la deficiencia de faltar impuestos al escrito, en resolución de 31 de Marzo del año en curso, que se lee a fojas 11 vuelta, el Tribunal dio lugar a lo pedido y, atendido el mérito de autos, dejó sin efecto la resolución de fojas 9 y citó a las partes a comparendo, notificándose por el estado del mismo día la resolución respectiva;

5º) Que, en contra de esta resolución de 31 de Marzo, se ha interpuesto por el abogado señor Riquelme de la Barra, en nombre de su mandante, el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, debiendo dejarse constancia que el mandato judicial conferido al profesional nombrado está debidamente autorizado el 11 de Marzo, según así consta a fojas 8 de estos autos. El recurso de reposición fue desechado por estar interpuesto fuera de plazo y se concedió el de apelación;

6º) Que, para una mejor comprensión del asunto, vale la pena señalar que el artículo 587 del Código de Procedimiento Penal, previene en su inciso primero que "si el querellante o el querellado no practican las diligencias necesarias para dar curso progresivo al procedimiento durante treinta días, el tribunal que está conociendo de la causa en primera o segunda instancia, de oficio o a petición de parte, formulada en cualquier estado del juicio, declarará abandonada la acción" y, según lo ha declarado, en fallo reciente, la Excelentísima Corte Suprema, el plazo de treinta días, de que aquí se trata, ha sido establecido únicamente para sancionar la inactividad de los litigantes en los juicios de acción privada ("Revista de Derecho y Jurisprudenc-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 17. Injurias y calumnias (Apelación de incidente)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cia", tomo 62, sección cuarta, página 165);

7º) Que, en la especie, era improcedente declarar abandonada la acción, como se hizo, de oficio, a fojas 9, porque, según lo dicho en el considerando segundo, con fecha 12 de Marzo de este año la querellada se dio por expresamente notificada y esta declaración es válida ante el Derecho, ya que importa una notificación tácita, con lo que ninguna significación tiene que, al ser proveída su presentación, se ordenara completar un impuesto, esto es, ya existía relación procesal, con todas sus consecuencias y, por lo mismo, cinco días después, mal podía, todavía de oficio, declararse abandonada la acción, desde que el plazo de treinta días no se había extinguido;

8º) Que, sin embargo, el problema que debe resolverse no es el del alcance y efectos del artículo 587 de la Codificación ya citada, sino el planteado a fojas 12 por la querellada, esto es, que los recursos procesales deben ser intentados dentro de los términos señalados por el legislador y, de esta manera, la resolución de 17 del mes de Marzo último, no obstante los reparos doctrinarios o legales que pueda merecer, debió ser atacada en tiempo y forma y ello no ocurrió, como se advierte al considerar que el escrito de fojas 10, en que se solicitó dejarla sin efecto, fue presentado el 29 del mismo mes, fecha de la providencia recaída en él, lo que significa que entre la resolución atacada y el recurso intentado mediaron doce días, lo que importa clara infracción de los artículos 55 y 56 del Código de Enjuiciamiento Penal, que consagran, respectivamente, los plazos de cinco y de tres días para hacer valer, en materia penal, los recursos que las partes agraviadas puedan deducir, debiendo, todavía, añadirse que, aunque no se dio calificación jurídica al recurso interpuesto a fojas 10, su naturaleza corresponde a la del recurso de reposición;

9) Que, en el escrito de fojas 10, se han invocado, en apoyo de la tesis del recurrente, las reglas de los incisos segundo y tercero del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, relativas a la nulidad procesal, las que son impertinentes por

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 17. Injurias y calumnias (Apelación de incidente)
Revista: Nº138, año XXXIV (Oct-Dic, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cuanto, en el caso de autos, no hay vicios que anulen el proceso ni, menos, circunstancias esenciales para la ritualidad o la marcha del juicio, toda vez que el término de treinta días no dice relación con el emplazamiento de las partes sino únicamente con la falta de actividad de ellas, dado el papel activo que deben tener en los juicios en que se ejercita la acción privada.

Por estas consideraciones y de conformidad, también, con lo prescrito en los artículos 55 del Código de Procedimiento Civil y 43 y 584 del de Procedimiento Penal, se revoca la resolución apelada de treinta y uno de Marzo del año en curso, corriente a fojas 11 vuelta, que dio lugar a lo pedido a fojas 10, la que se deja sin efecto, y se declara ejecutoriada la de fojas 9, de fecha diecisiete de Marzo, que declaró abandonada la acción conforme a lo dispuesto en el artículo 587 del Código de Procedimiento Penal, imponiéndose el pago de las costas, de primera y segunda instancia, a la parte querellante.

Devuélvase y entérese el impuesto.

Redacción del Abogado integrante don Hugo Tapia Arqueros.

Enrique Broghamer A. — Víctor Hernández R. — Hugo Tapia A.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Ilustrísima Corte, don Enrique Broghamer Arbornoz y don Víctor Hernández Rioseco, y Abogado integrante, don Hugo Tapia Arqueros. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.